

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09332-2023-03960
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): BURBANO MOSQUERA LIA SAYONARA
MARTINEZ ALVARADO LITA ALEXANDRA
NAVARRETE BENAVIDEZ BILLY RODMANN
Demandado(s)/Procesado(s): JUAN CARLOS LARREA VALENCIA- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
CRISTHIAN CASTEL BLANCO, PROCURADOR SINDICO, O QUIEN HAGA SUS
VECES.
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON
GUAYAQUIL, REPRESENTADO POR CYNTHIA VITERI JIMENEZ, ALCALDESA,
O QUIEN HAGA SUS VECES.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

08/03/2023	ACEPTAR ACCIÓN
-------------------	-----------------------

11:12:10

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente solicitud de Medidas Cautelares, en mi calidad de Juez Constitucional Titular de este Juzgado de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, en mérito a la Acción de Personal No 15811-DP09-2017-AA, extendida por la Dirección del Consejo de la Judicatura y por el sorteo de Ley.- La demanda de petición de Medidas Cautelares Constitucionales presentada por la señora Lita Martínez Alvarado, en su calidad de Directora Ejecutiva del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, CEPAM-Guayaquil; por el señor Billy Navarrete Benavidez, en su calidad de Director Ejecutivo del Comité Permanente de Derechos Humanos CDH; y, por la señora Lía Burbano Mosquera, en su calidad de Presidenta de Fundación Mujer y Mujer, por reunir los requisitos de Ley, se la acepta al trámite constitucional, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 8, 10, 31, 32 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, representado por la señora Abogada Cynthia Viteri Jiménez en su calidad de Alcaldesa o quien haga sus veces; y, del señor Abogado Cristian Castelblanco en calidad de Procurador Síndico Municipal o quien haga sus veces, que se cuente con la Procuraduría General del Estado, debidamente representada por el señor Juan Carlos Larrea Valencia.- Tómesese en consideración la declaración bajo juramento que hacen los comparecientes de no haber interpuesto de forma previa a la presentación de alguna otra Medida Cautelar Autónoma de la misma materia u objeto.- Téngase en cuenta la autorización que los peticionarios le confieren a sus Abogadas defensoras, señores Consuelo Bowen Manzur y Stephanie Heredia Farfán, así como los correos electrónicos que señala para recibir sus notificaciones.- En referencia a las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte solicitante y al amparo de lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario realizar el siguiente análisis: PRIMERO: ANTECEDENTES: Los peticionarios, señora Lita Martínez Alvarado, en su calidad de Directora Ejecutiva del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, CEPAM-Guayaquil; señor Billy Navarrete Benavidez, en su calidad de Director Ejecutivo del Comité Permanente de Derechos Humanos CDH; y, la señora Lía Burbano Mosquera, en su calidad de Presidenta de Fundación Mujer y Mujer, alegan que, el 8 de marzo es el día internacional de la Mujer; que esta jornada surge de las luchas reivindicatorias de mujeres obreras en el siglo XX; que desde ese entonces, esta fecha ha adquirido una importancia significativa para las luchas de los movimientos feministas y de mujeres, ya que no sólo constituye una herramienta de reivindicación por los derechos adquiridos sino, también, la legítima posibilidad de exigirle al Estado lo que le adeuda a las mujeres, una vida libre de violencia; que a nivel internacional, en múltiples ciudades del mundo, se organizan multitudinarias marchas pacíficas en conmemoración al Día Internacional de la Mujer Trabajadora; que en Ecuador, miles de mujeres marchan en esta jornada significativa; que sólo en la ciudad de Guayaquil en el 2022 se reunieron más de 1000 mujeres, niños, niñas y adultas mayores; que cada año la marcha por el 08 de marzo es planificada y comunicada a las autoridades e instancias correspondientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, por el Movimiento de Mujeres y Disidencias en Resistencia, conformada y auto convocada por la sociedad civil y organizaciones sociales de la ciudad de Guayaquil; que por el llo el 26 de enero del 2023 solicitaron el Permiso de ocupación de vía pública signado con el No 001-2023-0007401 en la que mencionaron explícitamente que la solicitud estaba encaminada a las gestiones pertinentes propias de una marcha realizada en el espacio público de la ciudad de Guayaquil, en cuya solicitud describen lo siguiente: "En relación a la marcha de convocatoria e interés público, iniciará el

Fecha Actuaciones judiciales

8 de marzo del 2023, a las 17h30 en el Parque Centenario, ubicado en la calle Lorenzo de Garaycoa y 9 de octubre, continuará por la avenida 9 de octubre hacia la avenida Malecón Simón Bolívar, hasta la calle Loja para tomar la calle Rocafuerte y finalizará en el Teatro José De La Cuadra ubicado en la Plaza Colón. que sin embargo, contradictoriamente recibieron el Memorando No DUEVP-JVP-2023-0450 de fecha 30 de enero del 2023 suscrito por la Jefa del Departamento de vía pública donde, sin ningún tipo de motivación lógica ni suficiente señala que no es procedente solicitud planteada; que a su vez el Director del Uso y Espacio y Vía Pública mediante Oficio No DUEVP-2023-0479 de la misma fecha, se adhiere al criterio de la jefa del Departamento de Vía Pública y manifiesta también, sin ningún tipo de motivación, que la solicitud no es procedente; que por estas respuestas contradictorias e inmotivadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la ciudad de Guayaquil, se ven en la obligación de activar esta garantía jurisdiccional para cesar la inminente y evidente vulneración de derecho constitucionales; que tal como han descrito los actos que violentan derechos constitucionales son el Memorando No DUEVP-JVP-2023-0450 de fecha 30 de enero del 2023 suscrito por la Jefa del Departamento de vía pública; y, el Oficio No DUEVP-2023-0479 de la misma fecha, suscrito por el Director de Uso de Espacio y Vía Pública; que estos actos violentan los derechos contenidos en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución (derecho a toda persona a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones), y artículo 66 numeral 13 (derecho de toda persona a asociarse y manifestarse en forme libre y voluntaria); que la negativa por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la ciudad de Guayaquil a la petición para realizar la marcha por el día Internacional de la Mujer Trabajadora, acarrea una inminente y latente violación a los referidos derechos; que en este contexto todas las personas tienen el legítimo derecho a realizar marchas pacíficas en el marco de la exigibilidad al Estado; que la movilización pacífica es una de las formas de garantizar los derechos, es decir, es un instrumento de defensa o tutela de los derechos que dependen directamente de sus titulares, quienes empujan vías directas de acción para defender derechos; que desde la Constitución los derechos de asociación, expresión, reunión y manifestación no se restringen, necesariamente a las normas del derecho positivo, sino que incluyen el ejercicio de oponerse y resistir cuando el estado no cumple con las garantías de los derechos humanos consagrados en la Constitución, o, cuando el mismo Estado es quien viola dichos derechos, por lo tanto, el ejercicio de estos derechos no puede ser negado arbitrariamente por parte de las Autoridades; que siguiendo estas líneas de pensamiento, la negativa arbitraria e inmotivada de la solicitud realizada ante el GAD Municipal de Guayaquil puede potencialmente recaer en la criminalización de la marcha pacífica por parte de las mujeres; que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la ciudad de Guayaquil no consideró los preceptos constitucionales detallados, sino que emitió exclusivamente su respuesta a la Ordenanza del Uso de Espacio Pública y Vía Pública, que la respuesta se fundamentó en que dicha actividad causaría congestión vehicular en las vías requeridas como sus intersecciones; que esta respuesta es contradictoria; que esta respuesta es contradictoria con la misma Ordenanza, ya que ésta señala en el artículo 117 que la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas, colaborarán en el Control y cumplimiento de la ordenanza; esto quiere decir que la Administración Pública no puede argumentar congestión vehicular, debido a que le corresponde a ésta la coordinación de dichas entidades, más aún, cuando de las competencias del GAD Municipal de Guayaquil es el Tránsito, y para lo cual existe la Autoridad Municipal de Tránsito, que este argumento de la Administración es por decir lo menos contradictorio e inconstitucional; invocan el artículo 11 numeral 5 y artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador; que la negativa por parte de la entidad señalada vulnera potencialmente dichos derechos y puede conllevar a la inminente limitación de legítimo ejercicio constitucional de marchar pacíficamente por el Día Internacional de la Mujer Trabajadora; invocan la sentencia de la Corte Constitucional No 11-18-CN/18 del 12 de junio del 2020; que el contexto del relato, la Autoridad Administrativa de la GAD Municipal de Guayaquil debió observar que el derecho a la reunión, asociación, expresión y manifestación, no sólo tienen rango jerárquico superior por estar dentro del catálogo de derechos reconocidos por la Constitución, sino también por ser un derecho consagrado en los Instrumentos Internacionales; que se debe obligatoriamente observar los instrumentos internacionales que se aplicarán en el contexto de la demanda, invocando los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; que la Comisión considera que el ejercicio del derecho de reunión a través; que el objetivo de las Medidas Cautelares autónomas es prevenir o cesar vulneraciones de derecho constitucionales, es por ello, que ante la solicitud de Medidas Cautelares, la jueza o juez deberá ordenarlas de manera inmediata y urgente, en su primera providencia, esto concuerda con los principios de inmediatez, celeridad, impulso de oficio y formalidad condicionada que rigen los principios de garantía jurisdiccional; invoca la Sentencia de la Corte Constitucional No 66/15-JC/19; que de conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar Medidas Cautelares independientemente de las acciones constitucionales de protección de derecho, con el fin de cesar la amenaza de violación de un derecho, que con los antecedentes expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República y el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitan lo siguiente: 1) Que de manera inmediata y con carácter de urgente cese la grave, inminente y latente amenaza a los derechos constitucionales de expresión, reunión, asociación y manifestación pacífica, que puede tener como consecuencia la criminalización de la marcha conmemorativa por el Día Internacional de la Mujer Trabajadora; 2) Que, en consecuencia se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil coordinar acciones con: la Agencia de Tránsito y Municipal de Guayaquil, Benemérito Cuerpo de Bomberos, Secretaría de Gestión de Riesgos y Policía Nacional de Ecuador, para que provean de todas las medidas pertinentes para garantizar el ejercicio de los derechos a asociación, reunión, manifestación y expresión en la marcha conmemorativa pacífica por el día Internacional de la Mujer Trabajadora, tal como se lo ha hecho en los últimos años.- SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 156

Fecha Actuaciones judiciales

del Código Orgánico de la Función Judicial la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.- Para el Jurista Guillermo Cabanellas (Diccionario de Ciencias Jurídicas-edición actualizada, pág. 184) la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.- Para Couture la competencia es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica en los asuntos en los que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. A la luz de la Doctrina la Competencia Territorial se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales .- Para el efecto el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que será competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos…, en consecuencia y del análisis expuesto se determina que, el infrascrito Juez es competente para conocer y resolver las Medidas Cautelares solicitadas por el compareciente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 86 numerales 2 y 3, 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERO: Analizado el contenido de la demanda de petición de Medidas Cautelares, se establece que reúne los requisitos determinados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos de procedibilidad, por lo que corresponde a este juzgador determinar mediante resolución si existe o no la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CUARTO: En el marco Constitucional, garantista de derechos y de justicia, el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” , lo que guarda armonía con lo determinado en el artículo 26 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional que taxativamente expresa: “ las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos”.- La doctrina define a las medidas cautelares como aquellas que autoriza la Ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio, mediante la cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo. Las Medidas Cautelares no tiene por objeto crear derechos, sino proteger derechos que se van o se están vulnerando.- En este aspecto el jurista Roberto Villarreal en su obra Medidas Cautelares-Garantías Constitucionales del Ecuador pone de manifiesto que para que procedan medidas cautelares deben de existir tres requisitos: la gravedad, la urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables; en el mismo sentido el Doctor Luís Cueva Carrión en su obra “Medidas Cautelares Constitucionales”, expresa que estas Garantías Constitucionales actúan allí donde exista la amenaza de violación de los derechos o si estuvieren violados, para cesar tal violación, que la función de las Medidas Cautelares constitucionales es proteger derechos, no declararlos; que al Juez Constitucional no se le debe pedir que se pronuncie sobre la existencia de los derechos, sino que los proteja, correspondiendo a este juzgador Constitucional, garantista y protector de derechos, analizar si es procedente cesar o evitar la vulneración de derechos Constitucionales, alegados por el accionante.- Las Medidas Cautelares deben ser adoptadas cuando un bien protegido constitucional esté comprometido, exista una amenaza o inminencia de la violación de un derecho, y que estos hechos puedan conllevar un daño grave e irreversible. Finalmente, se debe tener presente que las medidas cautelares pueden pronunciarse cuando existe la Apariencia de Buen Derecho o Fumus Bonis, y el peligro en la demora o Periculum in Mora, que implica un riesgo al derecho garantizado.- La proporcionalidad es un principio elemental para poder conceder medidas cautelares contra la violación de derechos (artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), la tutela cautelar se estructura por ser Constitucional y de carácter legal, por cuanto existe la posible vulneración de derechos constitucionales, es idónea porque detiene de manera inmediata la violación de derechos y es necesaria por cuanto la medida cautelar va a evitar y cesar una violación de derechos Constitucionales.- Los señores Lita Martínez Alvarado, en su calidad de Directora Ejecutiva del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, CEPAM-Guayaquil; Billy Navarrete Benavidez, en su calidad de Director Ejecutivo del Comité Permanente de Derechos Humanos CDH; y, Lía Burbano Mosquera, en su calidad de Presidenta de Fundación Mujer y Mujer, alegan que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil no autorizó una marcha pacífica que se llevará a efecto por el día conmemorativo internacional de la mujer trabajadora, por lo que se está violentando los derechos reconocidos en el artículo 66 numeral 6 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual solicitan Medidas Cautelares, en los siguientes sentidos: 1) Que de manera inmediata y con carácter de urgente cese la grave, inminente y latente amenaza a los derechos constitucionales de expresión, reunión, asociación y manifestación pacífica, que puede tener como consecuencia la criminalización de la marcha conmemorativa por al Día Internacional de la Mujer Trabajadora; 2) Que, en consecuencia se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil coordinar acciones con: la Agencia de Tránsito y Municipal de Guayaquil, Benemérito Cuerpo de Bomberos, Secretaría de Gestión de Riesgos y Policía Nacional de Ecuador, para que provean de todas las medidas pertinentes para garantizar el ejercicio de los derechos a asociación, reunión, manifestación y expresión en la marcha conmemorativa pacífica por el día Internacional de la Mujer Trabajadora, tal como se lo ha hecho en los últimos años.- Para el efecto es necesario precisar que, los artículos 8 y 20 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determinan lo siguiente: 8) Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo antes los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. 20.1) Toda persona

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. - En este contexto el artículo 66 numeral 6 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes derechos: 66) Se reconoce y garantizará a las personas (…) 6) El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones (…) 13).- El derecho a la opinión es un principio establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el cual los ciudadanos de un estado tienen la libertad de expresar sus opiniones de manera públicas y/o privadas, sin que esto constituya delito alguno, es la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley .- El derecho a la Asociación y de reunión es la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito.- De acuerdo al análisis realizado, del contexto de la demanda y de la documentación adjunta, se observa que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil le han negado a los comparecientes a realizar una marcha de manera pacífica, mediante dos documentos, Memorando No DUEVEP-JVP-2023-0450 de fecha 30 de enero de 2023 suscrito por la Jefa del Departamento de Vía Pública, decisión que es ratificada o adherida mediante el Oficio No DUEVEP-2023-0479 de la misma fecha, por lo que se determina que, con los actos administrativos descritos anteriormente efectivamente se estarían vulnerando los derechos a expresarse libremente en todas su formas y el derecho a asociarse al declarar que no es procedente una marcha, y al no haberse realizado la marcha propuesta es adecuado y eficaz dictar Medidas Cautelares Constitucionales para precautelar y evitar la violación los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 66 numeral 6 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador, en resguardo a la amenaza prima facie evaluada y debidamente fundamentada, y sin que esto implique un prejuzgamiento sobre el fondo de la presente Medida Cautelar autónoma, tomándose en consideración que la parte accionada es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, representado por la señora Abogada Cynthia Viteri Jiménez en su calidad de Alcaldesa o quien haga sus veces; y, el señor Abogado Cristian Castelblanco en calidad de Procurador Síndico Municipal o quien haga sus veces.- No se disponen las Medidas Cautelares peticionadas referentes a coordinar acciones con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, por no ser adecuadas a la naturaleza de esta causa y no contener los presupuestos establecidos en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Del análisis expuesto, fundamentado en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 26, 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atendiendo el pedido de los peticionarios, por considerar que son procedentes, el infrascrito Juez de esta Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, Abogado Rodolfo Xavier Franco Castillo, RESUELVE, dictar las siguientes Medidas Cautelares: Se suspende provisionalmente el acto administrativo constante en el Memorando No DUEVEP-JVP-2023-0450 de fecha 30 de enero de 2023, y en el Oficio No DUEVEP-2023-0479, a través del cual niega la petición de “Permiso de Ocupación de Vía Pública”, peticionada por el Movimiento de Mujeres y Disidencias en Resistencia mediante Oficio de fecha 26 de enero de 2023, a través del cual se solicita autorización para la marcha pacífica por conmemoración del Día de la Mujer a desarrollarse en fecha 8 de marzo de 2023, a las 17:30 en el Parque Centenario, ubicado en la calle Lorenzo de Garaycoa y 9 de Octubre, continuará por la Av. 9 de Octubre hacia la Av. Malecón Simón Bolívar, hasta la calle Loja, para tomar la calle Rocafuerte y finalizará en el Teatro José De La Cuadra ubicada en la Plaza Colón de esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.- Por lo que se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, en la persona de Alcaldesa Cintia Viteri como máxima autoridad de dicha institución, por ser accionada dentro de esta causa, y conforme lo determina el artículo 60 literal x) del Código Orgánico de Organización Territorial, resuelva motivadamente la petición realizada por el Movimiento de Mujeres y Disidencias en Resistencia, constante en el Oficio de fecha 26 de enero de 2023, documento ingresado en el GAD Municipal de Guayaquil con el No 001-2023-0007401, a fin de que en base a sus atribuciones legales y constitucionales resuelva lo que corresponda en derecho.- Medida cautelar que se concede hasta que exista resolución en firme emitida por la señora Alcaldesa del cantón Guayaquil como máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, Resolución que deberá emitirla en el término máximo de 24 horas a partir de la notificación de esta Resolución.- Para el cumplimiento de esta Medida Cautelar, ofíciese a la parte accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil, representado por la señora Abogada Cynthia Viteri Jiménez en su calidad de Alcaldesa o quien haga sus veces; al señor Abogado Cristian Castelblanco en calidad de Procurador Síndico Municipal o quien haga sus veces; y, a la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado para que tengan conocimiento de la presente Medida Cautelar .- Para efectos del cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución se dispone, la intervención de la Defensoría del Pueblo del Guayas, al amparo de lo establecido en el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo informar a este juzgador sobre el cumplimiento de la Resolución .- Ejecutoriada la presente resolución, remítasela a la Corte Constitucional, para los efectos señalados en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.- Actúe el señor Abogado Néstor Daniel Reyes Cruzatty, en calidad de Secretario de este juzgado, en mérito a la Acción de Personal No 03818-DP09-2021-JM, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas.- Notifíquese y cúmplase.-

07/03/2023

RAZON

Fecha Actuaciones judiciales

13:58:14

RAZON: En mi calidad de Secretario encargado, mediante acción de personal No. 03818-DP09-2021-JM, siento como tal, que en esta fecha recibí por el Gestor de Archivo el proceso de Medida Cautelar No. 09332-2023-03960 , por sorteo de ley pongo en esta fecha a conocimiento del Dr. Rodolfo Xavier Franco Castillo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en mérito de la acción de personal No. 15811-DP09-2017-AA.- Particular que comunico, para los fines de Ley. Lo certifico.- Guayaquil, 7 de marzo del 2023.- f) Ab. Néstor Daniel Reyes Cruzatty, SECRETARIO

07/03/2023 ACTA DE SORTEO

09:40:32

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, martes 7 de marzo de 2023, a las 09:40, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Martinez Alvarado Lita Alexandra, Navarrete Benavidez Billy Rodmann, Burbano Mosquera Lia Sayonara, en contra de: Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Guayaquil, Representado Por Cynthia Viteri Jimenez, Alcaldesa, O Quien Haga Sus Veces. - NULL, CRISTHIAN CASTEL BLANCO, PROCURADOR SINDICO, O QUIEN HAGA SUS VECES. .

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por Juez(a): Abogado Franco Castillo Rodolfo Xavier. Secretaria(o): Reyes Cruzatty Nestor Daniel.

Proceso número: 09332-2023-03960 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DEMANDA ORIGINAL 19 FS ACOMPAÑA 9 ANEXOS SIMPLES.TOTAL 28 FS (ORIGINAL)

Total de fojas: 28ANA YOLANDA MARTILLO SABANDO Responsable de sorteo